

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

Nº 00210-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 26 de diciembre de 2024

EXPEDIENTE N.º : PAS-00000021-2023
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 02899-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s) : ROBERT WAGNER PUESCAS LORO
MATERIA : Retroactividad Benigna.
SUMILLA : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el acto administrativo impugnado.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO** identificado con DNI n.º 43971069, (en adelante **ROBERT PUESCAS**), mediante el escrito con Registro n.º 00088328-2024 de fecha 12.11.2024, contra la Resolución Directoral n.º 02899-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.10.2024.

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. A través de los registros n.ºs 00076949-2024 y 00076946-2024, ambos de fecha 09.10.2024, el señor **ROBERT PUESCAS** solicita la aplicación al Principio de retroactividad benigna como excepción al Principio de irretroactividad respecto de la Resolución Directoral n.º 02891-2023-PRODUCE/DS-PA^{1 2}, emitida el 01.09.2023.
- 1.2. Posteriormente, con Resolución Directoral n.º 02899-2024-PRODUCE/DS-PA³, emitida el 14.10.2024, se declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad presentada por el señor **ROBERT PUESCAS**.

¹ Que lo sancionó al señor **ROBERT PUESCAS** por haber incurrido en las infracciones de los numerales 1), 2), 5) y 20) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.

² Sanción confirmada mediante RCONAS n.º 00161-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 30.11.2023.

³ Notificada el 25.10.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.º 00006262-2024-PRODUCE/DS-PA.

- 1.3. Por medio del registro n.° 00088328-2024 de fecha 12.11.2024, el señor **ROBERT PUESCAS** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **ROBERT PUESCAS** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

3.1. Sobre las presuntas vulneraciones cometidas a lo largo del PAS.

El señor **ROBERT PUESCAS** solicita que: Se realice una revisión de oficio del acto administrativo sancionador, sosteniendo que la Dirección de Sanciones lo ha sancionado vulnerando los principios de concurso de infracciones, razonabilidad, verdad material, presunción de veracidad, culpabilidad, legalidad, causalidad y presunción de licitud.

Asimismo, solicita que se valore el Oficio n.° 442-2022-PRODUCE/DVC y se aplique retroactivamente, en el extremo que prohíbe la duplicidad de fiscalizaciones.

Finalmente, pide que se valore el Oficio n.° 00680-2024-INACAL/DM, pues los fiscalizadores habrían contravenido el correcto procedimiento de pesaje, registrando pesos falsos en documentos oficiales. En consecuencia, al no tener la cantidad comprometida real, no se puede calcular la multa.

Al respecto, de la revisión del escrito con Registro n.° 00088328-2024 de fecha 12.11.2024, se puede advertir que, el señor **ROBERT PUESCAS** ha confundido el punto de controversia, el cual es ajeno a una reevaluación de los hechos que conllevaron a la imposición de la sanción contenida en la Resolución Directoral n.° 02891-2023-PRODUCE/DS-PA; toda vez que, cuando al administrado se le inició el procedimiento administrativo sancionador que derivó en la imposición de la sanción, tuvo la oportunidad de desplegar los medios de defensa que haya considerado idóneos y presentar los medios probatorios necesarios, conforme ocurrió y obra en los actuados del presente expediente sancionador. En ese sentido, al verificar que el recurso de apelación presentado no ha sido fundamentado sobre cuestiones referentes a la resolución recurrida.

Asimismo, sobre la solicitud de la aplicación retroactiva del Oficio n.° 442-2022-PRODUCE/DVC y Memorando n.° 1069-2019-PRODUCE/DGSFS-PA; es preciso indicar que los mismos, no solo no tienen rango legal, por lo que no tienen aptitud o fuerza para modificar una norma de carácter reglamentario, como es el caso del RLGP o el REFSAPA; tampoco están referidos a la tipificación de las infracciones como a las sanciones impuestas al señor **ROBERT PUESCAS** o a los plazos de prescripción del procedimiento administrativo sancionador seguido en el presente expediente.

Por otro lado, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSAPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, **salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado**. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

En esa línea, el inciso 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**. Asimismo, señala que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, **tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

En ese sentido, es preciso indicar que, el punto controvertido en el presente caso, incide únicamente en la improcedencia de la solicitud de retroactividad benigna, siendo que, este Consejo al haber realizado el análisis correspondiente de la normativa vigente, advierte que no existe ninguna disposición posterior que resulte más beneficiosa para el señor **ROBERT PUESCAS**.

En consecuencia, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, a través de la resolución apelada, ha procedido conforme a la normativa vigente, en cumplimiento de los principios generales y especiales establecidos en el TUO de la LPAG, determinando que la solicitud de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad es improcedente.

Finalmente, habiendo determinado que el acto administrativo recurrido no ha transgredido los principios de concurso de infracciones, razonabilidad, verdad material, presunción de veracidad, culpabilidad, legalidad, causalidad y presunción de licitud invocados, y, por el contrario, que ha sido emitida cumpliendo con evaluar los argumentos planteados por el señor **ROBERT PUESCAS** en su solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, determinando, en base a las normas pertinentes al caso, que la misma es improcedente; se advierte que la apelada no incurre en vicios que acarreen su nulidad. Por lo tanto, no resulta amparable lo alegado en su recurso apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.° 228-2015-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 049-2024-PRODUCE/CONAS-CP de

fecha 18.12.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO** contra la Resolución Directoral n.° 02899-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.10.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones